

## APRUEBA REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE LARGA ESTADÍA PARA PERSONAS MAYORES

**Visto:** Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 129 y en el Libro Décimo del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N° 725 de 1967, del Ministerio de Salud; en los artículos 1°, 4° y 7° del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, la convención interamericana sobre la protección de los DDHH de las personas mayores, promulgada mediante el decreto N°162 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y teniendo presente las facultades que me confieren los artículos 24 y 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, y

**Considerando:** La necesidad de actualizar las normas que regulan los establecimientos de larga estadía de adultos mayores con el objeto de velar por el cuidado de su salud y de sus condiciones vitales,

Decreto:

1°. - Apruébese el siguiente reglamento de establecimientos de larga estadía para adultos mayores:

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°** El presente reglamento rige la instalación y funcionamiento de los establecimientos de larga estadía para las personas mayores administrados por entidades públicas o privadas.

El Servicio Nacional del Adulto Mayor, como entidad pública encargada de fomentar el envejecimiento activo y el desarrollo de servicios sociales para las personas mayores, entregará orientaciones técnicas de acuerdo con sus facultades, para velar por la atención de los residentes en los establecimientos, contribuyendo al resguardo de sus derechos, a las cuales podrán someterse a los establecimientos no dependientes de dicho servicio.

**Artículo 1° bis** Para efectos de este reglamento, se considera:

- Persona Mayor: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.
- Residente: Aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios sociosanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estadía, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio.
- Funcionalidad: Combinación e interacción de la capacidad intrínseca con el entorno en el que habita una persona
- Capacidad Intrínseca: Combinación de las capacidades físicas y mentales del individuo, incluidas las psicológicas.
- Autonomía: Se refiere a la capacidad y el derecho de una persona de poder elegir y tomar decisiones relacionadas con su propia vida y con el entorno. Difiere de la independencia, que es la capacidad de ejecutar el comportamiento deseado.
- Autovalencia: Capacidad de responder en forma satisfactoria a las existencias cognitivas personales y del medio en que se desempeña la persona mayor, y que influirán en forma decisiva en su autoestima y la relación con otras personas de su entorno cercano.
- Dependencia y niveles de dependencia: Estado en el que se encuentran las personas que por razones ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía psíquica, física o intelectual, requieren asistencia o ayudas con el fin de realizar las actividades de la vida diaria y, de modo particular, recibir cuidados especiales, diferenciando los niveles de dependencia en: autonomía, dependencia leve, dependencia moderada y dependencia severa.
- Servicios Sociosanitarios: Beneficios y prestaciones institucionales para responder a las necesidades sanitarias y sociales de la persona mayor, con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar, y promover su independencia y autonomía.
- Plan de atención integral: Es aquel elaborado entre el equipo a cargo de la atención de las personas mayores y cada residente, respecto de cada uno de ellos, con el objeto de protocolizar las intervenciones enfocadas en los ámbitos biopsicosociales de prevención; mantención o mejora; y promoción de la salud; ámbitos sociales y de vinculación comunitaria, para cubrir las necesidades básicas de las personas mayores y residentes, en busca de su autonomía y el bienestar. Posterior a su elaboración, deben ser implementados, monitoreados, y dependiendo de la evaluación periódica, podrán ser modificados en el tiempo.
- Rehabilitación: conjunto de intervenciones de salud diseñadas para optimizar el funcionamiento y reducir la discapacidad en individuos con condiciones de salud en la interacción con su entorno.

**Artículo 2°** Establecimiento de larga estadía para adultos mayores, es aquel en que residen personas de 60 años, o más, y sin diferencia entre hombres y mujeres, que por motivos biológicos, psicológicos o sociales, requieren de un medio ambiente protegido y cuidados diferenciados. Dichos cuidados tienen por objeto la prevención y mantención de su salud; la estimulación de su funcionalidad; el reforzamiento de sus capacidades remanentes; y el fortalecimiento de su integración social.

Para su funcionamiento, los Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores deberán contar con autorización otorgada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente del lugar en que se encuentra ubicado el establecimiento. El número y fecha de la resolución que lo autoriza deberá ser exhibido en el frontis del establecimiento en un letrero de, al menos, 40x40 cm. con letras de a lo menos 2 cm. de tamaño.

**Artículo 3°** No podrán ingresar a estos establecimientos personas mayores que presenten alteraciones agudas de gravedad u otras patologías que requieran asistencia médica continua o permanente.

Si durante su estadía un residente presenta una enfermedad aguda o reagudización de una condición crónica, excepcionalmente, por indicación médica expresa y escrita, podrá quedarse en el establecimiento solamente si éste dispone de los recursos humanos y equipamiento de apoyo clínico y terapéutico adecuado para su cuidado y siempre que su permanencia no represente riesgo para su persona ni para los demás.

A falta de dichas circunstancias, la persona mayor deberá ser trasladada a un establecimiento con capacidad resolutive para atender su estado de salud, previo consentimiento informado del residente o su representante.

Las personas mayores residentes mantendrán su derecho a la atención en salud de acuerdo con su previsión social y con los beneficios existentes hacia este grupo etario.

**Artículo 4°** La instalación y funcionamiento de los establecimientos regidos por el presente Reglamento, requiere autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Salud en cuyo territorio de competencia se encuentran ubicados, entidad a la que le corresponderá, asimismo, su fiscalización, control y supervisión. También requerirá de esta autorización la modificación posterior de la planta física, el aumento del número de camas y el traslado del establecimiento a otra ubicación.

Deberá comunicarse a la autoridad sanitaria señalada, con a lo menos 20 días de anticipación a su ocurrencia, el cambio de propietario o director técnico y el cierre transitorio o definitivo del establecimiento.

La autoridad sanitaria concederá o denegará la autorización mediante resolución, la que será fundada en caso de denegación. La autorización concedida tendrá una vigencia de cinco años la que se renovará automática y sucesivamente por períodos iguales mientras no sea expresamente dejada sin efecto.

**Artículo 5°** Para la obtención de la autorización de funcionamiento el titular o representante legal, en su caso, deberá elevar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente una solicitud en la cual especifique el tipo de establecimiento que desea instalar en relación con el nivel de autovalencia de sus residentes, adjuntando los siguientes antecedentes:

- a. Nombre, dirección y teléfono del establecimiento, y dirección de correo electrónico.
- b. Individualización completa del solicitante o de su representante, incluyendo RUT y domicilio.
- c. Documentos que acrediten el dominio del inmueble o los derechos a utilizarlo del petitionerario.
- d. Plano o croquis a escala de todas las dependencias, indicando distribución de las camas en los dormitorios.
- e. Certificado de recepción final de obras de la propiedad, emitido por la dirección de obras municipal.
- f. Certificado de un experto en prevención de riesgos o del Cuerpo de Bomberos que acredite que cumple con los requisitos de prevención y protección contra incendios, que establece el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo.
- g. Certificación de las condiciones eléctricas y de gas, emitida por un instalador autorizado.
- h. Identificación del director técnico responsable con copia de su certificado de título, carta de aceptación del cargo y horario en que se encontrará en el establecimiento.
- i. Planta del personal con que funcionará el establecimiento, con el horario en que se contratará y sistema de turnos, información que deberá actualizarse a medida que se produzcan cambios en este aspecto.  
Una vez que entre en funciones, deberá enviar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud la nómina del personal que labora ahí.
- j. Reglamento interno, en el que se regule la convivencia en su interior, y se salvaguarde el respeto irrestricto de los derechos y del ejercicio de la autonomía de los residentes. Este debe indicar al menos el procedimiento de gestión de reclamos, regla sobre uso de lugares comunes de libre disposición, y aquello que el Director Técnico considere necesario de incluir.
- k. Plan de seguridad en caso de desastres y emergencias en el que se definirán las funciones que deben cumplirse y los responsables de ellas, así como los elementos, sistemas y herramientas con que cuenta el establecimiento para enfrentarlas. Dicho plan contará con los protocolos para cada acción relevante allí definida, y se elaborará en base a la norma técnica emanada desde el Ministerio de Salud respecto a la Elaboración de Plan integral de seguridad en ELEM, y deberá contar al menos con el plan de acción ante incendio estructural, sismo, corte de agua, corte de luz, asalto/robo.
- l. Libro foliado de uso de los residentes o sus familiares, para sugerencias o reclamos.
- m. Programa de atención usuaria del establecimiento, diferenciado por nivel de valencia, el cual debe explicitar y describir al menos:
  - Prestaciones de cuidados, mantención y rehabilitación que se entregarán.

- Servicios que se brindarán de apoyo; alimentación; aseo personal; higiene; vestuario; lavado de ropa y demás que se consideren pertinentes, consignando acciones y frecuencia.
- Protocolos de ingreso e inducción de los residentes y sus familiares.
- Instrumentos de valoración geriátrica integral utilizados en el establecimiento.
- Programas de estimulación y recreación acorde con la funcionalidad de los residentes.
- Plan de integración socio comunitaria, que consigne estrategias y acciones para promover la mantención de los vínculos familiares, la integración a la red local de servicios y a la comunidad.

**Artículo 5° bis** Los establecimientos deberán disponer de la carta de Derechos y Deberes de los residentes, elaborada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en un lugar visible y de uso común de la residencia, según las directrices que entregue el Ministerio de Salud; de igual forma, entregará también dicha información de forma escrita al momento de ingreso del residente, lo que quedará consignado en el consentimiento de ingreso.

**Artículo 6°** Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente reglamento, la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva dictará la resolución de autorización de funcionamiento del mismo, dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde que el requirente completó los antecedentes necesarios para ello.

## TÍTULO II DEL LOCAL E INSTALACIONES

**Artículo 7°** Los establecimientos deberán asegurar las condiciones ambientales adecuadas para sus residentes y trabajadores: espacios ventilados, libres de malos olores, iluminados, debidamente señalizados, y con condiciones de seguridad que permitan una adecuada evacuación en caso de emergencia, además de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N°594, de 1999 del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo, o aquel que lo reemplace.

Deberán estar ubicados en lugares alejados, al menos 500 metros, de instalaciones para acumulación, disposición o eliminación de residuos, descarga de aguas residuales, así como de actividades e industrias que produzcan ruidos molestos, gases u otra emanación que constituyan riesgo sanitario o molestias a las personas mayores, debiendo proyectarse, preferentemente, en áreas que permitan actividades inofensivas según la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o la norma que la reemplace.

Todos los establecimientos deberán contar con suministro de agua potable y disposición de aguas servidas, para lo cual deberá documentar la conexión a dicho servicio ya existente. También podrán contar con sistemas particulares de agua potable, y tratamiento y disposición de aguas servidas, o ambos, sean propios o de terceros, los cuales deberán contar con la autorización sanitaria correspondiente.

En el caso de los sistemas particulares propios, su autorización deberá presentarse en conjunto con la solicitud de autorización de instalación y funcionamiento, salvo que contaré con una anterior, de la cual se tomará registro al momento de la autorización del establecimiento.

El Establecimiento de Larga Estadía para Personas Mayores deberá contar al menos con las siguientes instalaciones:

- a. Una oficina, que permita mantener entrevistas en forma privada con los residentes y sus familiares o visitas, y zona de recepción y espera habilitada.
- b. Pasillos de circulación que permitan el paso de una silla de ruedas, bien iluminados, sin desniveles, o con rampas si los hay, y pasamanos a ambos lados a una altura adecuada.
- c. En aquellos establecimientos de más de un piso, las escaleras no podrán ser de tipo caracol ni tener peldaños en abanico y deberán tener un ancho que permita el paso de dos personas al mismo tiempo, con pasamanos en ambos lados y peldaños evidenciados. Deberá contar con un sistema seguro de traslado de los residentes entre un piso y otro (circulación vertical), que además permita la cabida de una silla de ruedas o de una camilla en caso de que haya residentes con necesidad de dicho equipamiento en pisos superiores al primer piso.
- d. Una o más salas de estar o de uso múltiple, que permita la estancia en ella (s) de todos los residentes en forma simultánea, sean acogedoras y faciliten la comunicación entre los residentes. Estas deberán tener iluminación natural, ventilación, y al menos 6 renovaciones de aire por hora, mobiliario adecuado y medios de comunicación con el mundo exterior y elementos de recreación para los residentes, tales como música ambiental, juegos, revistas, diarios y otros similares, todos ellos adecuados a las características e intereses de las personas, en buen estado y actualizados.
- e. Zonas exteriores de recreación y descanso: patio, terraza o jardín, en buen estado, accesibles y acordes a características del territorio.

- f. Comedor o comedores con capacidad suficiente para el 50% de los residentes simultáneamente.
- g. Dormitorios: Con un máximo de cuatro camas, con espacio entre camas no menor a 90cm., con iluminación, temperatura y ventilación adecuada, guardarropa con espacio para cada uno de los residentes y un velador por cama. Además, cada habitación debe contar con timbre de tipo continuo u otro dispositivo de alerta por dormitorio.

En el caso de camas definidas para personas con dependencia física severa, cada uno deberá contar con catre clínico o similar, y timbre de tipo continuo u otro dispositivo de alerta, además, estas habitaciones deberán contar con iluminación natural, ventilación y temperatura adecuada.

- h. Las vías de evacuación del establecimiento deben permitir la fluidez en la salida de los residentes al exterior libre de riesgo y la entrada de los equipos en situaciones de emergencia; deben contar con iluminación autónoma; comunicar con un espacio seguro; tener señalética visible y claramente comprensible por los residentes, indicando el sentido de la evacuación; además se deben incluir al menos en la recepción del edificio y comedor el plano de evacuación y seguridad. Las puertas principales deben ser amplias, abrir hacia afuera, y estar libres de obstáculos.
- i. Servicios Higiénicos cercanos a los dormitorios, los que deben ser de fácil acceso; estar iluminados; debidamente señalizados mediante señalética instalada en cara exterior de la puerta de acceso; y contar con un timbre de tipo continuo por baño.

Cada baño deberá contar con:

- un inodoro y un lavamanos.
- ducha y receptáculos para ducha, que permita la entrada de silla de ruedas.
- pisos antideslizantes o con aplicaciones antideslizantes.
- agua fría y caliente.
- barras de apoyo a un costado del inodoro y de la ducha.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá siempre contar con al menos un baño que cuente con receptáculo de ducha que permita el baño asistido y entrada de elementos de apoyo.

- n. Cocina (Zona de producción de alimentos): corresponde a la dependencia donde se ejecutan los procesos destinados a elaborar las preparaciones culinarias planificadas de acuerdo con normas técnicas; criterios y estándares establecidos; y con la normativa sanitaria vigente, con el propósito de cubrir los requerimientos nutricionales de los residentes. Deberá asegurar las condiciones higiénicas y sanitarias para una adecuada recepción, almacenamiento, preparación y manipulación de los alimentos. Su equipamiento, incluida la vajilla, estará de acuerdo con el número de raciones a preparar. El piso y los muros en todas sus superficies; serán lavables; estará bien ventilada, ya sea directamente al exterior o a través de campana o extractor, y cumplirá las exigencias del reglamento correspondiente a dicho proceso, DS N°977, de 1996, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario de los Alimentos, referidos en los artículos 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36 y 37.º o aquel que lo reemplace.
- o. Sala de Atención de Salud: Contará con elementos mínimos de atención de salud, archivos de carpetas personales de cada residente y mantención de equipos, insumos médicos y de enfermería, tales como esfigmomanómetro, fonendoscopio, termómetro, medidor de glicemia capilar, saturómetro, elementos e insumos de primeros auxilios.
- p. En caso de que el establecimiento almacene los medicamentos de los residentes, estos deberán disponerse en la sala de atención de salud u otro lugar así definido, garantizando su almacenamiento en lugar debidamente circunscrito; de acceso restringido al personal respectivo; y que cumpla las siguientes condiciones:
- Espacio suficiente y adecuado para el almacenamiento y correcta conservación de los medicamentos, ya sea una estantería o mueble de uso exclusivo.
  - Los medicamentos deben estar claramente identificados, manteniéndolos en sus respectivos envases o rotulados al menos con su nombre o denominación genérica, fecha de vencimiento y Lote.
  - Se deberá llevar registro de la recepción y uso de los medicamentos.
  - En caso de que algún residente utilice medicamentos que sean estupefacientes o psicotrópicos, éstos deberán ser guardados en una estantería con llave.
  - En caso de que algún residente utilice medicamentos que requieran conservar cadena de frío, se deberá asegurar que estos se almacenen en refrigerador, y que se garantice el acceso restringido, en gaveta exclusiva.
- q. Lugar cerrado y ventilado destinado a guardar los útiles de aseo en uso; un receptáculo para lavado de útiles de aseo y un lugar exclusivo para el lavado de chatas.

- r. Lavandería: Debe contar con un lugar de recepción y almacenamiento para la ropa sucia, que deberá ser trasladada en bolsas o carros destinados a este fin, una lavadora adecuada al número de residente, e implementación para el secado y planchado de la ropa, además de un lugar para clasificar y guardar la ropa limpia. No deberá haber cruces entre la zona acopio de ropa sucia y el área de lavado, secado, planchado y clasificación de ropa limpia.  
Si existe servicio externo de lavado, se asignarán espacios separados y diferenciados para clasificar y guardar ropa sucia y limpia.
- s. En el lugar de generación de basura, esta deberá disponerse en tarros con tapa y/o en bolsas plásticas de un tamaño tal que sean de fácil manejo para su traslado.  
El acopio transitorio de basura deberá realizarse en zona alejada de los espacios de circulación habitual de residentes y trabajadores, en dispositivos herméticos, con tapa, lavables. Deberá contar con manguera o sistema que permita la limpieza de los dispositivos.  
En caso de no contar con recolección municipal de basura, deberá disponer de otro sistema de disposición final de basura, aprobado por la Secretaria Regional Ministerial de Salud, respectiva.
- t. El establecimiento deberá contar con servicio telefónico con el exterior que cubra todas las necesidades de funcionamiento normal y emergencias, tanto del establecimiento como de los residentes. Este servicio deberá estar a disposición de los residentes para realizar y recibir llamadas, mediante la habilitación de silla y mesa con teléfono en lugar de fácil acceso, y que garantice algún grado de privacidad.

**Artículo 8°** La infraestructura de los establecimientos debe asegurar condiciones libres de riesgo estructural y sanitario, tanto para residentes como funcionarios:

- a. Muros y pisos en buen estado y conservación.
- b. Instalaciones sanitarias, incluyendo artefactos y grifería, en buen estado y operativas. Limpias y sin malos olores.
- c. Iluminación Natural (ventanas) e iluminación artificial.
- d. Temperatura adecuada, garantizada mediante mecanismos seguros de climatización, acorde a las condiciones climáticas y a la estación del año.
- e. Superficies limpias, libres de humedad y filtraciones.
- f. Buenas condiciones higiénicas, para lo cual debe contar con documento de rutina de aseo y limpieza de la residencia.

La preparación de los alimentos deberá cumplir con lo establecido en el decreto N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario de los Alimentos, en lo que le sea aplicable.

**Artículo 8° bis** Cada habitación deberá contar con detectores de humo, y el establecimiento con un extintor por cada 100mt<sup>2</sup> de la fracción, con un mínimo de dos extintores por establecimiento. Estos deben estar ubicados en los lugares de mayor riesgo y en sitios de fácil acceso que deberán mantenerse libres de toda obstrucción que impida o dificulte su utilización.

El personal del establecimiento deberá ser instruido en su uso, y todos los extintores deberán ser revisados al menos una vez al año, al fin de verificar sus condiciones de funcionamiento, y recargados según la indicación del fabricante y la Norma Chilena respectiva.

### **TÍTULO III DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA Y DEL PERSONAL**

**Artículo 9°** La dirección administrativa y de gestión de los establecimientos de larga estadía brindará apoyo coordinado y permanente a la dirección técnica del establecimiento. Podrá ser ejercida por la misma persona que cumple la dirección técnica, si posee los requerimientos que establece el artículo siguiente.

**Artículo 10°** Los establecimientos deberán contar con un director técnico, que deberá ser un profesional de la salud o del área de las ciencias sociales con título de una carrera de 8 semestres a lo menos, que cuente con capacitación o postítulo en geriatría, gerontología o en materia de personas mayores; o experiencia de a lo menos 1 año en otros establecimientos de larga estadía para personas mayores o en establecimientos para el cuidado de personas adultas y mayores .

Corresponderá al director técnico las siguientes funciones:

- a. Ser responsable ante la autoridad sanitaria del buen funcionamiento del establecimiento, en cuanto a la aplicación y control de las normas sanitarias vigentes y la observancia del Código Sanitario.
- b. Gestionar, asegurar y registrar que al ingreso del residente se determine su nivel de dependencia funcional, cognitiva y nutricional mediante instrumentos de valoración geriátrica, los que deben ser validados en español, y cumplir con las recomendaciones que imparta el Ministerio de Salud. Si el residente aporta un certificado de un médico externo al establecimiento, sobre su condición

de dependencia, éste deberá haberse emitido hasta una semana antes de su ingreso como máximo, indicando los instrumentos utilizados para el caso.

- c. Gestionar y hacer cumplir un procedimiento de ingreso de los residentes, a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento.
- d. Velar por el ejercicio y protección de los derechos y deberes de los residentes de acuerdo a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, y la normativa interna vigente.
- e. Verificar el sistema previsional de salud a que esté afiliado el residente. En el evento que no cuente con uno, gestionar su incorporación al sistema que le corresponda.
- f. Establecer, en conjunto con el equipo profesional y técnico del establecimiento, un plan relativo a cuidados de salud para los residentes.
- g. Establecer y hacer cumplir los protocolos necesarios para enfrentar las urgencias médicas de mayor probabilidad de ocurrencia según el tipo de residentes del establecimiento.
- h. Determinar, en conjunto con asesoría nutricional, un plan general de nutrición.
- i. Gestionar y hacer cumplir un plan de integración socio comunitaria que contenga acciones tendientes a fomentar la vinculación del residente con su red familiar y de ésta con el establecimiento; del residente con la red comunitaria; y la participación en programas de estimulación y recreación acorde con la funcionalidad de los residentes. La actividad física de los residentes debe estar autorizada por un médico.
- j. Cuidar que en caso de contar con ficha clínica del residente, esta esté siempre al día, y establecer mecanismos efectivos y oportunos que permitan acceder a su contenido por parte del residente y de su representante.
- k. Facilitar la información sobre el estado de salud del residente cuando éste o su representante lo soliciten, la que debe entregarse en un lenguaje comprensible para quien la recibe de acuerdo con sus características.
- l. Coordinar y asegurar que los residentes reciban atención de salud primaria en un establecimiento público o privado y que en caso de pertenecer al sistema público de salud, se encuentren inscritos en el establecimiento de salud primaria del territorio en que está el establecimiento para que reciban las prestaciones que requieran.
- m. Gestionar la red de derivación para la atención de salud de los residentes, estableciendo las coordinaciones y sistemas de colaboración necesarios con los centros de salud cercanos.
- n. Establecer y asegurar la ejecución de acciones de coordinación con la familia en situaciones de salud de los residentes que puedan calificarse como delicadas, tales como episodios críticos de enfermedad, caídas, heridas, enfermedad, agresión a otros o a sí mismo, entre otras.
- o. Coordinar las acciones de los profesionales externos al establecimiento que concurran a él en materias sanitarias y sociales.
- p. Colaborar con el administrador en la coordinación del funcionamiento del establecimiento en temas de recursos humanos, tales como funciones, turnos, permisos, vacaciones.
- q. Establecer y hacer cumplir un procedimiento a seguir ante el fallecimiento de residentes.
- r. Velar por el cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación de alimentos.

**Artículo 11.** En los establecimientos con capacidad de hasta 20 residentes, el Director Técnico deberá cumplir una permanencia mínima de 4 horas semanales en un horario que permita controlar adecuadamente el establecimiento. En aquellos establecimientos con mayor capacidad deberán estar presentes al menos una hora cada día, sin perjuicio tener disponibilidad permanente por contacto telefónico.

**Artículo 12.** El establecimiento deberá contar con personal idóneo, en cantidad suficiente para satisfacer en forma permanente y adecuada la atención integral de los residentes, de acuerdo con su número, y condiciones físicas y psíquicas.

**Artículo 13.** Además, los establecimientos de larga estadía de personas mayores deberán disponer de manipuladores de alimentos en número adecuado según el número de los residentes- sin perjuicio de poder externalizar este servicio, mediante el contrato respectivo, y elaborar un plan de contingencia en caso de término de esa contratación-, y auxiliares de servicio encargados de aseo, lavandería y ropería en número adecuado de conformidad con el número de residentes.

#### **TÍTULO IV DE SU FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 14.** Todo establecimiento de larga estadía de personas mayores deberá contar con un procedimiento de ingreso y egreso, en el que se especifique el tipo de residente diferenciado por nivel de valencia y dependencia, el objeto del establecimiento, el procedimiento de evaluación de ingreso, y el protocolo de consentimiento voluntario de ingreso. También deberá contemplar un proceso de inducción al residente y su familia o persona significativa donde se contemple al menos la entrega de información necesaria que le permita hacer uso de los servicios y prestaciones disponibles, la presentación del equipo profesional, técnico y auxiliar

de atención directa según la planta de recurso humano; presentación de los otros residentes; la distribución de personal durante los turnos establecidos en el establecimiento; y las situaciones o condiciones del egreso.

Además, deberá contar con los siguientes protocolos, planes y programas:

- Plan de inducción del personal
- Protocolo de acción ante emergencias y urgencias médicas
- Protocolo de acción ante fallecimiento de residentes

**Artículo 15.** Respecto de las personas mayores con dependencia psíquica o física severa, el establecimiento deberá contar con un auxiliar o técnico de enfermería 12 horas diurnas y uno de llamada en la noche; un cuidador por cada siete residentes 12 horas del día y uno por cada diez en turno nocturno. A partir de ocho residentes, se deberá contar con dos cuidadores diurnos y a partir de quince, el número será de tres, y así sucesivamente, lo que regirá del mismo modo, respecto de los cuidadores del turno de noche.

**Artículo 16.** Respecto de las personas mayores con dependencia física o psíquica en grado leve o moderado el establecimiento deberá contar con un auxiliar o técnico de enfermería de dos horas diarias de permanencia y de llamada las 24 horas del día; un cuidador por cada doce residentes dependientes por 12 horas del día y un cuidador por cada veinte en horario nocturno. A partir de trece residentes, deberá disponer de dos cuidadores diurnos y a partir de veinticinco residentes, tres cuidadores, lo que regirá del mismo modo respecto de los cuidadores del turno de noche.

**Artículo 17.** Para el caso de las personas mayores autovalentes, el establecimiento deberá contar con un cuidador por cada veinte residentes durante las veinticuatro horas del día.

**Artículo 18.** Cualquiera sea el número de residentes o su condición de valencia, el establecimiento deberá contar, en horario nocturno, con personal en número suficiente, no pudiendo ser menos de dos cuidadores.

**Artículo 19.** Las funciones del personal auxiliar o técnico de enfermería, se cumplirán de acuerdo con las indicaciones del director técnico, y serán las siguientes:

- a. Administración de alimentación por sonda nasogástrica o de ostomía en los residentes con indicación médica.
- b. Apoyo en las labores de cuidado, y acompañamiento en actividades de la vida diaria a los residentes.
- c. Aseo y confort de los residentes.
- d. Realizar acciones para mantener o recuperar la movilidad de los residentes, y prevención de úlceras por presión, según indicación profesional.
- e. Administrar medicamentos vía oral o tópica según protocolo, bajo indicación médica, y registro en la carpeta de la persona mayor; en caso de administración subcutánea de heparinas o insulinas, deberá demostrar entrenamiento para ello, otorgado durante su formación, o por un médico o enfermera.
- f. Mantener el orden del sector de almacenamiento y gavetas de medicamentos de los residentes.
- g. Mantener registro de flujo de ingreso de medicamentos y alimentos retirados en el centro de atención primaria de salud o de uso particular de los residentes.

**Artículo 20.** El trato directo de los residentes estará a cargo de asistentes de trato directo y/o cuidadoras(es), que darán continuidad a la atención las 24 horas del día.

Sus funciones serán las siguientes:

- a. Acompañar a las personas mayores en sus actividades de la vida diaria y cuidado de los residentes.
- b. Colaborar en las actividades de la vida diaria de aquellos con limitación en su funcionalidad: movilización, baño, vestimenta, alimentación, orden de las habitaciones y cambio de ropa de cama.
- c. Administrar de alimentación por Sonda en los residentes con indicación médica en los horarios de no permanencia de Auxiliar paramédico de enfermería.
- d. Acompañar a los residentes a sus controles de salud o actividades comunitarias si corresponde, registrar observaciones profesionales y las indicaciones otorgadas.
- e. Brindar apoyo técnico al equipo profesional respecto del manejo de información y retroalimentación sobre el avance de los planes integrales desarrollados con las personas mayores residentes.
- f. Administrar medicamentos según protocolo, bajo indicación médica, y registro en carpeta de persona mayor, en el horario de no permanencia de Auxiliar o técnico de enfermería, según lo indicado en el artículo precedente, letra e.

**Artículo 21.** Estos establecimientos deberán asegurar el control de salud de los residentes, a través de su vinculación con la atención primaria de salud en establecimientos de salud dependiente o municipal del territorio, o en un centro de atención privada. En caso de no contar con acceso oportuno, se podrá disponer la compra de servicios de salud privados, que aseguren la atención del problema de salud del residente.

Si el establecimiento debe contar con profesional médico, se deberá preferir la atención de médico Geriatra, Neurólogo o Médico de familia, que atienda la necesidad de la población residente, el estadio etario, así como la necesidad del vínculo comunitario.

**Artículo 22.** El número de profesionales para cada establecimiento deberá incrementarse proporcionalmente en relación con el número de camas y el grado de dependencia de los residentes.

**Artículo 23.** Una copia del presente reglamento debe situarse en un lugar visible del establecimiento para el conocimiento de los residentes y familiares. Igualmente, al momento del ingreso deberá hacerse entrega al residente el reglamento interno del establecimiento y una copia de la presente normativa con letra de tamaño fácilmente legible y una copia adicional a los familiares que lo acompañen. Si el residente no está en condiciones de leer estos documentos, deberán serle explicados procurando su comprensión.

**Artículo 24.** El establecimiento deberá contar con formulario del contrato que se celebrará entre el establecimiento y los residentes o sus representantes, en el que se deberá estipular en forma clara y detallada para los residentes y su familiar, los derechos y deberes de ambas partes y las causales de exclusión del residente. El contrato consignará la obligación del establecimiento de rendir cuenta detallada de los gastos en que incurra respecto del residente, así como del uso de sus ingresos en caso del cobro delegado de pensiones u otros ingresos.

Con todo, ni el contrato ni el reglamento interno en caso alguno podrá contener disposiciones que atenten contra los derechos fundamentales del residente, ni tampoco podrá condicionarse la firma del contrato a la suscripción por el residente de poderes especiales o generales a favor del representante legal, el director técnico u otro trabajador del establecimiento. El contrato consignará la obligación del establecimiento de rendir cuenta detallada de los gastos en que incurra respecto del residente, así como del uso de sus ingresos en caso del cobro delegado de pensiones u otros ingresos.

#### **TÍTULO IV DE LA FISCALIZACIÓN**

**Artículo 25.-** Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud en sus respectivos territorios de competencia supervisar el funcionamiento de los establecimientos ubicados en éste y fiscalizar el cumplimiento del presente Reglamento. La contravención de sus disposiciones será sancionada por la misma autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el libro Décimo del Código Sanitario.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo 1º** Aquellos establecimientos que se encuentren en funcionamiento a la vigencia del presente Reglamento, deberán ajustarse a sus disposiciones en el plazo de tres años contados desde su publicación en el Diario Oficial, a excepción del artículo 8º bis, que entrará en vigencia 5 años contados desde dicha publicación para los establecimientos señalados.